

Decreto de 7 de junio de 1851 designando cuales son los cargos consejiles.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Niraragua constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1.º Solo son cargos consejiles capaces de causar exencion y hueco, los siguientes: 1.º El de Alcalde constitucional: 2.º El de Juez de agricultura: 3.º El de Regidor ó Síndico municipal, suplente de Alcalde constitucional ó de Juez de agricultura: 4.º El de vocal de la Junta promotora de instruccion pública: 5.º El de vocal de la itineraria: 6.º El de vocal de la de caridad.

Art. 2.º Son preferentes por el orden en que están escritos; y el individuo que obtenga alguno de ellos, puede ser obligado á servir otro de los mismos de escala superior, con tal que el tiempo del nuevo servicio no exeda del que le falte por el cargo en que está.

Art. 3.º Los suplentes de Alcalde constitucional y de Juez de agricultura durarán dos años desde el inmediato período en adelante; insaculándose los del primero al fin de este, para que salga el que designe la suerte; y en lo sucesivo saldrá el mas antiguo.

Art. 4.º Esta lei deroga á las anteriores en cuanto se le opongan.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, mayo 30 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de la Cámara del Senado. Managua, Junio 6 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—José Arguello Arce S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 7 de 1851.—J. Laureano Pineda.—Al Sr. D. Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.